La Cámara de Representantes de la Provincia de Misiones
Sanciona con Fuerza de
Ley

REGISTRO PROVINCIAL VOLUNTARIO Y DECLARATIVO DE IGLESIAS, CONFESIONES, COMUNIDADES Y ENTIDADES RELIGIOSAS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Se crea el Registro Provincial de iglesias, confesiones, comunidades y entidades religiosas en el ámbito de la Dirección General de Personas Jurídicas y Registro Público con carácter voluntario y declarativo.

ARTÍCULO 2.- Quedan comprendidas en la presente ley las iglesias, confesiones, comunidades y entidades religiosas inscriptas en el Registro Nacional de Cultos creado por la Ley Nacional N.° 21.745 Registro Nacional de Cultos, contempladas en el artículo 148, inciso e), del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 3.- El Registro se instrumenta mediante la habilitación de un libro especial destinado a la anotación de las entidades comprendidas en el artículo 2, a los fines de su individualización y de la rúbrica de los libros obligatorios y voluntarios exigidos por los artículos 320, siguientes y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 4.- Las asociaciones civiles inscriptas en el Registro Nacional de Cultos pueden solicitar a la autoridad de aplicación la inscripción de su transformación en iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas, en los términos del artículo 162 del Código Civil y Comercial de la Nación.

La transformación se realiza sin disolución, manteniendo la continuidad jurídica, la identidad patrimonial, la vigencia de los derechos y obligaciones y la continuidad de la contabilidad de la entidad.

La autoridad de aplicación establece los recaudos de publicidad y de resguardo de los derechos de terceros y, cumplidos estos, cancela la autorización para funcionar como asociación civil e inscribe a la entidad en el Registro creado por el artículo 1.

Las fundaciones inscriptas en el Registro Nacional de Cultos solo pueden transformarse previa autorización de la autoridad de aplicación, que verifica que su patrimonio conserve la afectación al fin de bien común para el que fue aportado, conforme a los artículos 193 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 5.- Es autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Gobierno, a través de la Dirección General de Personas Jurídicas y Registro Público, o el organismo que en el futuro la reemplace, la que actúa en coordinación con la Subsecretaría de Culto en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 6.- La autoridad de aplicación en el ejercicio de sus competencias propias en materia registral y de fiscalización de personas jurídicas puede:

1) dictar normas reglamentarias y actos administrativos para la implementación de la presente ley;

2) celebrar convenios y coordinar acciones con la Inspección General de Justicia, la autoridad de aplicación nacional en materia de culto y los demás organismos que resulten competentes.

ARTÍCULO 7.- Se autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar adecuaciones, modificaciones y reestructuraciones en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial a los fines del cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 8.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Posadas, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis.

Dr. JOSÉ GABRIEL MANITTO
SECRETARIO LEGISLATIVO
A/C Área Parlamentaria
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

Ing. SEBASTIÁN HORACIO MACÍAS
PRESIDENTE
Cámara de Representantes
Provincia de Misiones

LEY I - N.° 181